



Jesús María, 12 de Enero del 2023

## RESOLUCION N° D000002-2023-OSCE-DAR

**SUMILLA: Se concluye sin pronunciamiento sobre el fondo la solicitud de recusación formulada contra un árbitro cuando éste comunica su renuncia al cargo.**

### VISTOS:

La solicitud de recusación formulada por el Consorcio Educativo Nacional contra el árbitro Christian Patrick Virú Rodríguez, mediante escrito presentado con fecha 25 de noviembre de 2022, subsanado mediante escrito presentado el 05 de diciembre de 2022 (Expediente N° R036-2022); y, el Informe N° D000008-2023-OSCE-SDAA de fecha 12 de enero de 2023 conteniendo la opinión técnica de la Subdirección de Asuntos Administrativos Arbitrales de la Dirección de Arbitraje del OSCE; y,

### CONSIDERANDO:

Que, el 21 de octubre de 2015, el Programa Nacional de Infraestructura Educativa - PRONIED (en adelante, la "Entidad") y Consorcio Educativo Nacional<sup>1</sup> (en adelante, el "Contratista") suscribieron el Contrato N° 172-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED para la ejecución de la obra "Sustitución, reforzamiento y mejoramiento de la infraestructura y equipamiento de la I.E. Guillermo E. Billinghamurst, Barranca, Barranca, Lima", derivado de la Licitación Pública N° 008-2015-MINEDU/UE 108 – 1;

Que, surgida la controversia derivada de la ejecución del contrato señalado precedentemente, con fecha 01 de agosto de 2017 se llevó a cabo la audiencia de instalación del árbitro único Christian Patrick Virú Rodríguez encargado de conducir el arbitraje, bajo las normas del Sistema Nacional de Arbitraje del OSCE – SNA-OSCE (Expediente N° S296-2016/SNA-OSCE);

Que, con fecha 25 de noviembre de 2022, el Contratista presentó ante el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE una recusación contra el árbitro Christian Patrick Virú Rodríguez. Dicha solicitud fue subsanada mediante escrito presentado con fecha 05 de diciembre de 2022;

Que, mediante Oficios N° D000987-2022-OSCE-SDAA y N° D000988-2022-OSCE-SDAA, ambos de fecha 06 de diciembre de 2022, la Subdirección de Asuntos Administrativos Arbitrales (en adelante, la "Subdirección") efectuó el traslado de la recusación al árbitro Christian Patrick Virú Rodríguez para que en el plazo de cinco (5) días hábiles manifieste lo que estimara conveniente a sus derechos;

Que, mediante Oficio N° D000990-2022-OSCE-SDAA de fecha 06 de diciembre de 2022, la Subdirección efectuó el traslado de la recusación a la Entidad para que en el plazo de cinco (5) días hábiles manifieste lo que estimara conveniente a sus derechos;

Consortio conformado por las empresas Terrak S.A.C. y Tableros y Puentes S.A. Sucursal del Perú.





Que, con escrito presentado el 14 de diciembre de 2022, la Entidad absolvió el traslado del escrito de recusación;

Que, con escrito presentado el 19 de diciembre de 2022, el señor Christian Patrick Virú Rodríguez absolvió el traslado del escrito de recusación;

Que, la recusación presentada por el Contratista contra el árbitro Christian Patrick Virú Rodríguez se sustenta en lo establecido en el literal b) del numeral 1) del artículo 65° de Decreto Legislativo N° 1071, modificado por el Decreto de Urgencia N° 020-2020, conforme a los siguientes argumentos:

- 1) Tomó conocimiento de la Resolución N° 07 de fecha 27 de julio de 2022 emitida por la Segunda Sala Civil Subespecializada en Materia Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima (Expediente Judicial N° 00304-2021-0-1817-SP-CO-02) mediante la cual se declaró fundada la demanda de anulación del laudo arbitral interpuesta por el Consorcio Educativo Nacional, contra el laudo arbitral emitido por el árbitro Christian Patrick Virú Rodríguez contenido en la Resolución N° 17 de fecha 08 de julio de 2020, laudo al cual se integró lo resuelto mediante la Resolución N° 20 de fecha 23 de abril de 2021.
- 2) La citada Resolución N° 07 les fue notificada el 18 de noviembre de 2022.
- 3) En su escrito de subsanación, presentado con fecha 05 de diciembre de 2022, el Contratista ha señalado, entre otros aspectos, lo siguiente:
  - a) El día 05 de diciembre de 2022, efectuó una revisión en el portal del Poder Judicial (Consulta de Expedientes Judiciales-CEJ), verificando que el último acto procesal emitido por la Segunda Sala Civil Subespecializada en Materia Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima fue la Resolución N° 08, que fuera notificada al Contratista y a la Entidad el 18 de noviembre de 2022, a través de la cual se dispuso tener por subrogada a la abogada Vanessa Lisbeth Catalán Agramonte y que la defensa del Contratista recaería en el abogado Denis Alfredo Tupayachi Vallenás.
  - b) Si bien no existe una resolución que de manera expresa indique que la sentencia de anulación de laudo arbitral tiene la calidad de consentida, precisa que en la Resolución Administrativa N° 372-2014-CE-PJ del 19 de noviembre de 2014 no se establece que ello sea un requisito indispensable para que la recusación sea válida.
  - c) Asimismo, se ha efectuado una búsqueda en el portal de CEJ de la Corte Suprema de la República, no verificando que la Entidad haya interpuesto un recurso de casación;

Que, la Entidad absolvió el traslado de la recusación, conforme a los siguientes argumentos:

- 1) Con fecha 18 y 23 de noviembre de 2022 fue notificada con la Resolución N° 07 que contiene la sentencia judicial que anuló el laudo arbitral emitido por el árbitro recusado; sin embargo, la misma no habría quedado firme considerando que a la fecha no se ha notificado la resolución que comunique la conclusión y archivo del expediente, no habiéndose adjuntando algún medio probatorio que lo corrobore, siendo necesario que la citada sentencia tenga la calidad de cosa juzgada; por tanto, señala que la recusación formulada resulta improcedente.
- 2) Por otro lado, considera que el pedido de apartamiento del árbitro recusado resulta improcedente toda vez que de acuerdo con la Resolución N° 07

expedida por la Segunda Sala Civil Subespecializada en Materia Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, se declaró la nulidad del laudo arbitral sin reenvío por lo que es innecesario que se emita una nueva decisión sobre el fondo de la controversia;

Que, el árbitro Christian Patrick Virú Rodríguez absolvió el traslado del presente trámite, señalando lo siguiente:

- 1) De la revisión de los documentos presentados por la parte recusante se verifica que no se ha formulado ningún argumento en el cual se cuestione su independencia e imparcialidad, por lo que la recusación debería declararse improcedente, máxime si no se observa ninguna resolución judicial que declare consentida la Resolución N° 07 emitida por la Segunda Sala Civil Subespecializada en Materia Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima (Expediente Judicial N° 00304-2021-0-1817-SP-CO-02).
- 2) Sin perjuicio de lo señalado, en caso se prosiga con el trámite del Expediente Arbitral N° S296-2016/SNA-OSCE, comunica su renuncia al cargo en tanto una de las partes no se encuentra conforme con su designación y las funciones que habría de desempeñar en la consecución del trámite;

## ANÁLISIS

### Marco legal aplicable

Que, el marco normativo vinculado al arbitraje de donde deriva la presente recusación corresponde a la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017 modificado por la Ley N° 29873 (en adelante, la “Ley”); su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF modificado por el Decreto Supremo N° 138-2012-EF (en adelante, el “Reglamento”), la Directiva N° 024-2016-OSCE/CD – “Reglamento del Régimen Institucional de Arbitraje Subsidiario en Contrataciones del Estado a cargo del OSCE”, aprobado mediante Resolución N° 275-2016-OSCE/PRE de fecha 22 de julio de 2016 (en adelante, el RIAS); el Decreto Legislativo que norma el arbitraje, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1071 (en adelante, “Ley de Arbitraje”), la Directiva N° 011-2020-OSCE/CD “Directiva de Servicios Arbitrales del OSCE” aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 178-2020-OSCE/PRE del 15 de diciembre de 2020 (en adelante, la “Directiva de Servicios Arbitrales”); y, el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado, aprobado mediante Resolución N° 136-2019-OSCE/PRE (en adelante, el “Código de Ética”);

### De la conclusión del trámite por renuncia del árbitro recusado

Que, con motivo de absolver el traslado de la recusación el árbitro Christian Patrick Virú Rodríguez comunicó su renuncia al cargo de árbitro único;

Que, al respecto, es pertinente considerar lo dispuesto en el literal b) del numeral 7.3.2.2 de la Directiva de Servicios Arbitrales que señala que, si la otra parte está de acuerdo con la recusación o la/el árbitra/o árbitros/os renuncian, se declarará la conclusión de la solicitud sin pronunciamiento sobre el fondo;

Que, en concordancia con lo indicado, el numeral 5) del artículo 29° de la Ley de Arbitraje precisa que "(...) la renuncia de un árbitro o la aceptación de la otra parte de

su cese, no se considerará como un reconocimiento de la procedencia de ninguno de los motivos de recusación invocados (...)" - el subrayado es agregado;

Que, en ese sentido, al haberse informado de la renuncia al cargo del árbitro Christian Patrick Virú Rodríguez con posterioridad al inicio de la solicitud de recusación que originó el presente trámite, se ha presentado una causa sobrevenida que impide su continuación y resolución final, por lo que en aplicación de lo establecido en el literal b) del numeral 6.8.4.1 del artículo VI de la Directiva de Servicios Arbitrales<sup>2</sup>, corresponde declarar la conclusión sin pronunciamiento sobre el fondo del trámite de solicitud de recusación respecto a dicho profesional;

Que, el literal l) del artículo 52° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, concordante con el literal m) del artículo 4° del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF (en adelante, el ROF del OSCE), señala como una función del OSCE el designar árbitros y resolver las recusaciones sobre los mismos;

Que, el literal m) del artículo 11° del ROF del OSCE, establece como una de las funciones de la Presidencia Ejecutiva el resolver las recusaciones interpuestas contra árbitros, de acuerdo con la normativa vigente. A su vez, el literal w) del artículo 11° del mismo cuerpo normativo, faculta a la Presidencia Ejecutiva delegar total o parcialmente las atribuciones que le corresponda, con excepción de las señaladas por Ley;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 251-2022-OSCE/PRE del 29 de diciembre de 2022, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 30 de diciembre del 2022, se resolvió, entre otros aspectos, delegar en el/la director/a de la Dirección de Arbitraje del OSCE la facultad de resolver las recusaciones interpuestas contra árbitros, de acuerdo con la normativa vigente;

Estando a lo expuesto y de conformidad con la Ley, el Reglamento, el RIAS, la Ley de Arbitraje, la Directiva de Servicios Arbitrales, y, el Código de Ética; y, con el visado de la Subdirección de Asuntos Administrativos Arbitrales;

## SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar **CONCLUIDO** sin pronunciamiento sobre el fondo el trámite de la solicitud de recusación formulada por el Consorcio Educativo Nacional contra el árbitro Christian Patrick Virú Rodríguez; atendiendo a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Notificar la presente Resolución a las partes y al árbitro Christian Patrick Virú Rodríguez mediante su publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado-SEACE.

<sup>2</sup> El citado numeral 6.8.4.1 de la Directiva de Servicios Arbitrales señala:

*"6.8.4.1 Finalización de la solicitud sin prestación favorable del servicio*

*(...)*

*b. Concluido sin pronunciamiento sobre el fondo, en caso la/el usuario/o solicitante se desista o exista otra causa sobrevenida que determinen la imposibilidad de continuar la tramitación de la solicitud, debidamente motivada.*

*(...)"*.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

Organismo Supervisor de las  
Contrataciones del Estado - OSCE

**Artículo 3.-** Publicar la presente Resolución en el Portal Institucional del OSCE ([www.gob.pe/osce](http://www.gob.pe/osce)).

**Artículo 4.-** Dar cuenta al Titular de la Entidad de la emisión de la presente Resolución dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes siguiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 6° de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 251-2022-OSCE/PRE.

Regístrese y comuníquese.

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE  
**YEMINÁ EUNICE ARCE AZABACHE**  
Directora de Arbitraje

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

